



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: KAROL CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ.

Accionada: AVON COLOMBIA LTDA.

Radicado: 200014003003 2020 00420 00

Valledupar, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por KAROL CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ en contra de AVON COLOMBIA LTDA.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Señala la accionante que el pasado 17 de octubre de 2020 haciendo uso de su derecho fundamental de petición presentó solicitud ante AVON COLOMBIA LTDA mediante correo electrónico, para efectos de que le eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de datacredito por parte de la entidad AVON COLOMBIA LTDA debido a que fue víctima de una suplantación de identidad.

Asegura que la empresa AVON COLOMBIA LTDA hasta la fecha no le ha respondió el derecho de petición sino que por el contrario guardo silencio vulnerándole el derecho fundamental.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El accionante señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita lo siguiente:

Primero: Que se declare que la empresa AVON COLOMBIA LTDA ha vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 C.N. al no dar respuesta al mismo.

Segundo: Pide que se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a AVON COLOMBIA LTDA que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Tercero: Solicita que se ordene a AVON COLOMBIA LTDA elimine los reportes negativos que se encuentran en la base de datos de datacredito por motivos de suplantación de identidad.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Una vez asignada por el sistema de reparto la acción de tutela, fue admitida mediante proveído del 20 de noviembre de 2020, notificada a la entidad accionada



AVON COLOMBIA LTDA, mediante oficio No. 1054, remitido a través de correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ALMACENES ÉXITO S.A.

La entidad accionada AVON COLOMBIA LTDA, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

1. La denuncia no basta para que la compañía cancele la obligación a su nombre, es preciso que la Fiscalía General de la Nación realice un estudio grafológico y dactiloscópico sobre el contrato original, el cual enviará a dicha entidad directamente una vez se lo requiera (la compañía únicamente envía el contrato original a la Fiscalía). Según lo anterior, la Compañía Avon Colombia S.A.S no puede cancelar la obligación que su nombre se refleja, sin que primero la Fiscalía no hubiese realizado este estudio, ya que esta es la entidad encargada de determinar si efectivamente el accionante sí es víctima o no de suplantación de identidad.
2. Una vez la fiscalía General de la Nación les envíe el resultado de dicho estudio, el cual concluya que en efecto no fue la accionante quien firmó dicho contrato, es decir, que es víctima de Suplantación de Identidad, la Compañía Avon Colombia S.A.S procederá de inmediato a cancelarle la obligación que aparece a su nombre en la compañía. Hasta tanto la Fiscalía no les dé dicha orden, no pueden cancelarle dicha obligación.
3. En tercer lugar, la compañía Avon Colombia S.A.S ha decidido eliminar el reporte de centrales de riesgos, en virtud de la denuncia interpuesta, en la cual se evidencia que la accionante no se atribuye la obligación a su nombre y, por el contrario, la pone en discusión. Por lo anterior, la compañía está en el deber de eliminar su reporte de centrales de riesgo, como se evidencia a continuación: Presenta dos pantallazos de los correos enviados a Datacredito y Cifin.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto el accionado Avon Colombia S.A.S, ¿le está vulnerando a la accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar respuesta respecto del derecho de petición radicado en esa empresa el 17 de Octubre de 2020?.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto". Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el



mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como Hecho Superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que Avon Colombia S.A.S, le vulneró su derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta a la solicitud que le planteó a través del derecho de petición de fecha 17 de Octubre de 2020. Pues bien, estando en curso este trámite, la empresa accionada manifestó que la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante se emitió y notificó, atendiendo la solicitud de fondo, hechos que soportó con los documentos aportados al expediente.

Por lo anteriormente narrado, y atendiendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el Juzgado que le asiste razón al accionado al afirmar que ha cesado la actuación irregular y por tanto la vulneración del derecho de la accionante, ya que como se dejó referenciado renglones anteriores, las causas que generaron la amenaza del derecho fundamental cuya protección se procura con este trámite fueron subsanadas en el trámite de la acción de tutela en cita, y teniendo en cuenta que no existe derecho fundamental que amparar, nos encontramos en el presente caso ante la figura del Hecho Superado, por lo que se poverá denegando la acción de tutela promovida por KAROL CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ contra AVON COLOMBIA S.A.S.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora KAROL CAROLINA MARTINEZ SANCHEZ dentro del presente trámite que promovió en contra de AVON COLOMBIA S.A.S, por haberse superado la situación de hecho que le dio origen, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac86ee4875f87d122767963d1fc13a36f26aaaf21e35cd87a9439737afdab6c

Documento generado en 02/12/2020 09:30:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**